



## PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

### A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 024-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“SENTENCIA CAUSA No. 024-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2023, las 14H23. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0097-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Convocatoria a sesión de Pleno para tratar la causa 024-2021-TCE.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2021, ingresó a la secretaria general de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez y su abogada patrocinadora, mediante el cual interpuso una denuncia en contra del abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas e ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, por interferir en el funcionamiento de la Función Electoral. (fs. 10)
2. Luego del sorteo efectuado el 29 de enero de 2021, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, la sustanciación de la presente causa, identificada con el número 024-2021-TCE. El expediente se recibió en su despacho el 01 de febrero de 2021.
3. Con memorando Nro. TCE-VICE-2021-0004-M, de 02 de febrero de 2021, la doctora Patricia Guaicha Rivera, presentó su excusa dentro de la causa Nro. 024-2021-TCE. El 11 de febrero de 2021. Mediante Resolución PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó la excusa presentada para conocer y resolver sobre la causa No.024-2021-TCE. (fs. 29) (fs. 33)
4. El 12 de febrero de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución PLE-TCE-1-11-02-2021-EXT, se realizó el sorteo electrónico de la presente causa radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en su despacho el 12 de febrero de 2021.
5. Mediante auto de 14 de febrero de 2021, el doctor Fernando Muñoz, dispuso que el denunciante en el plazo de dos días, cumpla con lo dispuesto en el número 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y número 7 del artículo 6 del



Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y por tanto señale en forma precisa el lugar donde se citará a los denunciados. (fs. 45)

6. Con fecha 16 de febrero de 2021, mediante correo electrónico remitido a la dirección de correo de la Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), el denunciante da cumplimiento a lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2021. (fs. 50)

7. El 19 de febrero de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez electoral dictó auto de inadmisión dentro de la presente causa, siendo notificadas las partes procesales el mismo día conforme las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho. (fs. 53)

8. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 22 de febrero de 2021 a las 18h02, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez interpuso recurso de apelación, en contra del auto de inadmisión dictado el 19 de febrero de 2021. (fs. 59)

9. Mediante auto dictado el 23 de febrero de 2021, el Juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, concedió el recurso de apelación señalado en el número anterior, a fin de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva. (fs. 69)

10. Conforme Acta de Sorteo No.047-23-02-2021-SG, de 23 de febrero de 2021, la sustanciación de la apelación al auto de inadmisión, dentro de la causa No. 024-2021-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 75)

11. Con auto dictado el 26 de febrero de 2021, el juez sustanciador doctor Joaquín Viteri Llanga, admitió a trámite el recurso de apelación. (fs. 77)

12. El 12 de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia y dentro de su análisis en lo principal, determinó:

*"... Las normas invocadas por el juez de instancia refieren también a la inadmisión del recurso, acción o denuncia, cuando aquellas contengan pretensiones que "no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento", supuesto que no se presenta en esta causa, pues si bien son dos las personas denunciadas -independientemente de que ostenten las calidades de servidor judicial y servidor electoral, en su orden- ello no enerva el trámite que debe darse a la presente causa, dentro de un mismo procedimiento y con sujeción a las garantías del debido proceso.*

*Finalmente, las normas invocadas por el juez de instancia señalan que serán también inadmisibles las pretensiones contenidas en los recursos, acciones o denuncias, cuando el juzgador no es competente respecto de todas ellas"; al respecto, debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 70, número 13 del Código de la Democracia, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral "juzgar a las personas, autoridades, funcionarios servidores públicos que*



*cometan infracciones previstas en esta Ley", para lo cual el artículo 72 ibídem ha previsto su trámite en dos instancias, correspondiendo la primera al juez o jueza electoral designado mediante sorteo, y de cuya decisión cabe apelación ante el Pleno de este Tribunal*

*Por tanto, al haberse presentado denuncia en contra de dos servidores públicos, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en la normativa electoral, sin que las pretensiones contenidas en el escrito de denuncia sean incompatibles, las que además deben tramitarse en un mismo procedimiento para lo cual el juez a quo es competente, deviene en errada la decisión de inadmitir a trámite dicha denuncia; más aún si el juez de instancia señala -en el auto objeto de apelación- que el denunciante "da cumplimiento a lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2021", mediante el cual dispuso que aclare y complete la denuncia, respecto de señalar con precisión el lugar donde deba citarse al o los denunciados, por lo cual -se reitera- queda claro que la denuncia propuesta en la presente causa cumple los requisitos exigidos en la normativa electoral para su trámite."; y resolvió:*

*"PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento "Justicia Social, Lista 11" en contra del auto de inadmisión de la denuncia, expedido el 19 de febrero de 2021, a las 18h10, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez.*

*SEGUNDO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa No. 024-2021-TCE al doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que proceda con la sustanciación y análisis del fondo de la causa, observando las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República." (fs. 101)*

13. Mediante auto de 20 de marzo de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en cumplimiento de lo dispuesto por el Pleno del Tribunal, admitió a trámite la presente causa y dispuso citar al abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas y al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; así también señaló para el día martes 13 de abril de 2021, a las 10h00 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos; además dispuso en el acápite sexto que, en atención del auxilio judicial solicitado por el denunciante en el escrito de su denuncia, y de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, que la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el término de



tres (3) días remita a esta judicatura copia certificada del juicio 09292202100157. (fs. 120)

14. Se citó al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y al abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, conforme consta de fojas 125 a 137 del expediente.

15. El ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante escrito presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 29 de marzo de 2021 a las 17h54, entregado a este despacho el 30 de marzo de 2021, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (fs. 184)

16. Mediante escritos ingresados en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 05 de abril de 2021, el doctor Ubaldo Eladio Macías Quinton, da respuesta a la denuncia presentada en su contra. (fs. 221; 232; 297)

17. El 12 de abril de 2021, el ingeniero José Cabrera Zurita, ingresa un escrito a la Secretaría General de este Organismo mediante el cual justifica su inasistencia a la audiencia única de prueba y alegatos dispuesta dentro de la presente causa y autoriza al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas y al magíster Daniel Oswaldo Vásquez Hinojosa para que comparezcan a la diligencia señalada. (fs. 283)

18. El 13 de abril de 2021, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez a través de su abogada patrocinadora envió al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito mediante el cual indica que por causas de fuerza mayor y caso fortuito (caída de ceniza y cierre de aeropuertos) les es imposible trasladarse a la ciudad de Quito a la audiencia única de prueba y alegatos, para lo cual adjuntan documentos con los cuales justifican su petición. (fs. 294)

19. Conforme la razón sentada por la señorita secretaria relatora de este Despacho, la audiencia oral única de prueba y alegatos fijada para el 13 de abril de 2021, fue suspendida por cuanto el denunciante no asistió y justificó su ausencia en razón de caso fortuito y fuerza mayor. (fs. 319)

20. Mediante auto de 10 de mayo de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, señaló para el día miércoles 19 de mayo de 2021, a las 10h00, la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevó a cabo a través de la plataforma digital ZOOM, los sujetos procesales accedieron y se conectaron en el día y hora señalada a través del enlace: <https://uso2webzoom.us/j/88416016805?pwd=czYxN2hlaFdON0JEazNtZkpqcElxZzOy>, ID de reunión: 88416016805, Código de acceso 112233. (fs. 342)

21. El 19 de mayo de 2021, a las 10h00 se llevó a cabo la Audiencia Oral y Única de Prueba y Alegatos, dentro de la presente causa.



22. Mediante escrito ingresado a la Secretaría General de este Tribunal el 20 de mayo de 2021, el ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral legitima la comparecencia de sus abogados patrocinadores y ratifica sus intervenciones en todas sus partes dentro de la audiencia referida.

23. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Trámites del Tribunal Contencioso Electoral mediante Memorán Nro. TCE-WO-2021-0052-M, solicité al secretario general de este Organismo remita: "copia certificada de la NOTIFICACIÓN DE ACCION CONSTITUCIONAL (MEDIDAS CAUTELARES), emitida en la UNID JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO, DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA contenida en oficio 0034-2021-UJCP, de 25 de enero de 2021, suscrito por la señora doctora María Isabel Solano Camacho, y sus adjuntos: cuyo documento original reposa en la Dirección de Asesoría Jurídica." (SIC)

24. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2021-0330-M, el abogado Alex Troya, secretario general de este Tribunal indica en su parte pertinente: "En atención a su Memorando Nro. TCE-WO-2021 0052-M, de 28 de mayo de 2021, adjunto las copias certificadas solicitadas...".

25. El 02 de junio de 2021 las 16h15, el Magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dicta sentencia mediante la cual resuelve:

"PRIMERO: DECLARAR el estado de inocencia del denunciado ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, dentro de la presente causa.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad del abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas por haber incurrido en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, número 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO: IMPONER al denunciado, abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, la sanción de destitución, y multa de veintiún (21) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, equivalente a \$8.400.00 USD (ocho mil cuatrocientos dólares de Estados Unidos de América) de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El valor de la multa deberá ser depositado la cuenta correspondiente del Consejo Nacional Electoral."



26. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 04 de junio del 2021 a las 13h42, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia el delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas interpuso el recurso de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2021.
27. El 06 de junio de 2021 las 11h00, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, da por atendida el recurso de aclaración y ampliación formulada por el abogado Ubaldo Macías Quintón, respecto de la sentencia expedida por el juez de primera instancia dentro de la presente causa.
28. Mediante escrito ingresado a este Tribunal el 09 de junio de 2021 a las 14h51, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia los delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2021 las 16h15, por el Magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
29. Mediante auto de 09 de junio de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación a fin de que al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva.
30. Conforme Acta de Sorteos No. 112-10-06-2021-SG, de 21 de junio de 2021 la sustentación del recurso de apelación contra de la sentencia le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
31. Mediante memorándum Nro. TCE-ATM-2021-0164-M, de 11 de junio de 2021, el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para sustanciar e integrar el Pleno del Organismo que va a conocer y resolver el recurso de apelación.
32. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2021, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral presenta su imposibilidad para comparecer a la sesión jurisdiccional convocada.
33. Con fecha 16 de junio de 2021, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, presenta su excusa para conocer y resolver la excusa presentada por el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
34. Conforme acta de sorteo No. 117-18-06-2021-SG, de 18 de junio 2021 se realiza el sorteo recayendo la competencia en la magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira.
35. Mediante resolución No. PLE-TCE-1-23-06-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar la excusa presentada por el magíster Ángel



Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver y conocer la causa No. 024-2021-TCE.

36. Mediante resolución No. PLE-TCE-2-23-06-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver y conocer la causa No. 024-2021-TCE.

37. Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2021, a las 17H25, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, solicita ser notificado de todos los actos que se realicen dentro de este expediente.

38. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-2021-0177-M, de 28 de junio de 2021, el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, devuelve el expediente de la causa No. 024-2021-TCE, para que se realice el resorteo y se determine el juez sustanciador.

39. Conforme acta de sorteo No. 124-29-06-2021-SG, de 29 de junio 2021 se realiza el sorteo recayendo la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como juez sustanciador del Recurso de Apelación.

40. Mediante auto de sustanciación dictado el 07 de julio, las 11h52, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicita que en el plazo de un día, la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, emita una certificación en la que indique los jueces y juezas habilitados para conformar el pleno jurisdiccional que resolverá la causa No. 024-2021-TCE.

41. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2021-0477-O, de 08 de julio de 2021, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, certifica que el Pleno Jurisdiccional que conformará el Pleno Jurisdiccional para resolver el recurso de Apelación son: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, y; doctor Roosevelt Cedeño López.

42. Mediante auto dictado el 09 de julio de 2021, las 12h47, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicita a través de Secretaría General oficie a los jueces que conformar el Pleno Jurisdiccional y remita el expediente digital.

43. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0487-O, de 09 de julio de 2021, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a los jueces suplentes para integrar el Pleno Jurisdiccional del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 024-2021-TCE.



44. Mediante sentencia dictada el 06 de agosto de 2021, las 08h59, el Pleno Jurisdiccional resolvió: “1. Declarar la nulidad del expediente a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria Nro. 114-2021-PLE-TCE. 2. Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente a la Secretaria General para que custodie el expediente mientras se atiende los respectivos pedidos de excusa presentados por los jueces electorales y se tramite lo que corresponda en legal y debida forma.”.

45. Mediante oficio No. TCE-SG-2021-0171-O de 17 de noviembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No.168-2021-PLE-TCE, a realizarse el día viernes 19 de noviembre de 2021, a las 17h00, al abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, jueces suplentes y jueza ocasional respectivamente, para conocimiento del oficio S/N de 16 de junio de 2021, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral; y, resolución respecto de su excusa presentada dentro de la causa No. 024-2021-TCE.

46. Mediante resolución PLE-TCE-1-19-11-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: “Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la causa No. 024-2021-TCE”.

47. Mediante oficio No. TCE-SG-2022-0021-O de 21 de enero de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No.018-2022-PLE-TCE, a realizarse el día jueves 27 de enero de 2022, a las 17h00, al abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López, magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, jueces suplentes y jueza ocasional respectivamente, para conocimiento del oficio TCE-ATM-2021-0164-M, de 11 de junio de 2021, suscrito por doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, resolución respecto de su excusa presentada dentro de la causa No. 024-2021-TCE.

51. Mediante resolución PLE-TCE-2-27-01-2022-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: “Artículo 1.- Aceptar la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 024-2021-TCE”.

52. Mediante auto de Admisión dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el 01 de febrero de 2022, las 09h57, admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por el abogado Ubaldo Eladio Macias Quintón, juez de la Unidad Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2021 a las 16h15, en la causa Nro. 024-2021-TCE, y solicita que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remita en formato digital el expediente íntegro de la





presente causa a los jueces que conformarán el pleno que resolverá la presente causa, y se siente una razón en la que se indique los nombres y apellidos de los jueces que integran el cuerpo colegiado en la causa Nro. 024-2021-TCE.

53. Con fecha 01 de febrero de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del auto de Admisión dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 01 de febrero de 2022, las 09h57, señala que el Pleno Jurisdiccional se encuentra integrado por los señores jueces: “doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard González Dávila y doctor Roosevelt Cedeño López”.

54. Mediante escrito ingresado 02 de febrero de 2022, a las 12h37, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, solicita se haga conocer los nombres y apellidos de los jueces que integrarían el cuerpo colegiado en la causa.

55. Mediante auto de sustanciación dictado el 03 de febrero de 2022, las 18h57, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“SEGUNDO. Para garantizar el debido proceso, la tutela judicial y el principio de seguridad jurídica, procedo a REVOCAR EL AUTO DE ADMISIÓN dictado en la presente causa el 01 de febrero de 2022 a las 09h57, en consideración de que una vez que se declaró por parte del cuerpo colegiado la nulidad desde la convocatoria a sesión extraordinaria Nro. 114-2021-PLE-TCE2; he perdido competencia para conocer esta causa en calidad de juez sustanciador; por cuanto se anula también el sorteo electrónicos efectuado por la Secretaría General de este Tribunal el 29 de junio de 2021 a las 12:44:37 en el que se me asignó la sustanciación de expediente signado con el número 024-2021-TCE.*

*TERCERO.- Devuelvo el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para que proceda al trámite correspondiente, previsto en el artículo 58 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”*

56. Conforme Acta de Sorteos No. 009-07-02-2022-SG, de 7 de febrero de 2022, la sustentación del recurso de apelación contra de la sentencia le correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

57. Mediante auto dictado el 18 de febrero de 2022, las 10h07, del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2021 dentro de la presente causa, solicita que a través de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque a los jueces suplentes que correspondan en



orden de designación para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverá esta segunda instancia.

58. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0089-O de 18 de febrero de 2022, el abogado el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite la certificación al abogado Ubaldo Eladio Macias Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas en el que señala que los jueces que integran el Pleno Jurisdiccional son: *“doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, abogado Richard Honorio González Dávila y doctor Roosevelt Macario Cedeño López”*.

59. Mediante escrito ingresado el 19 de febrero de 2022, a las 14h42, el abogado Ubaldo Eladio Macias Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, presenta una recusación en contra de los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor. Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; y, doctor Fernando Muñoz Benítez.

60. El 21 de febrero de 2022 a las 14h24, el abogado Ubaldo Eladio Macias Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, remite a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dos escritos, el primero correspondiente al mismo escrito que contiene el incidente de recusación presentado el 19 de febrero; y, ún segundo escrito en el que manifiesta:... *“apruebo y ratifico la gestión realizada por el ABOGADO DENNIS ANTÓN MACÍAS OCHOA, quien presentó la DEMANDA DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL el día 19 de febrero de 2022”*.

61. Mediante auto de sustanciación, dictado el 23 de febrero de 2022, las 10h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso: *“3.1. Suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, basta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto. 3.2. Darme por notificado con el contenido del incidente de recusación. 3.3. A través de la Secretaria General del Tribuna) Contencioso Electora, notificar con el contenido del presente auto y con el escrito de recusación a los jueces electorales: doctor Joaquín Viren Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, en sus despachos y/o a través de sus correos electrónicos, según corresponda; quienes dentro del tiempo reglamentario contestarán y presentarán pruebas documentales de descargo, de considerarlo pertinente. 3.4. Respecto a la recusación presentada en contra del juez*





Ángel Torres Maldonado, conforme se evidencia del expediente, el Pleno de este Tribunal, mediante Resolución PLE-TCE-2-27-01-2022-EXT de 27 de enero de 2022', aceptó la excusa del referido juez para conocer la presente causa<sup>2</sup>. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia que establece: "En Las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución." (El énfasis me pertenece), al ser improcedente SE LA RECHAZA. 3.5. Respecto a la recusación presentada en contra de los jueces Fernando Muñoz Benítez y Guillermo Ortega Caicedo, este juzgador ha verificado que los mismos tramitaron y sustanciaron la primera instancia de la causa Nro. 024-2021-TCE, lo cual les imposibilita a integrar el cuerpo colegiado para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia, por ser improcedente SE LA RECHAZA. 3.6. Remitir el presente expediente a la Secretaría General para que convoque a los jueces suplentes o conjuces, según corresponda y se efectúe el sorteo electrónico respectivo".

62. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0105-O, de 02 de marzo de 2022, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, convoca al sorteo para designar tres (03) conjucezas o conjuces para resolver el incidente de recusación.

63. Conforme acta de sorteo No. 021-02-03-2022-SG, de 2 de marzo de 2022 se realiza el sorteo recayendo la competencia en la doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Hernández Pereira, y la magíster Ana Arteaga Moreira, conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral.

64. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0106-O, de 02 de marzo de 2022, convocan al abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López, jueces suplentes; doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Hernández Pereira, y la magíster Ana Arteaga Moreira, conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, para realizar el sorteo para designar el juez ponente de la resolución del incidente de recusación.

65. Conforme acta de sorteo No. 022-03-03-2022-SG, de 3 de marzo de 2022 se realiza el sorteo recayendo la competencia en el doctor Richard Honorio González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

66. Mediante oficio No. TCE-SG-OM-2022-0120-O, de 05 de abril de 2022, convocan al abogado Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López, jueces suplentes; doctora Solimar Herrera Garcés, doctor Francisco Hernández Pereira, y la magíster Ana Arteaga Moreira, conjuces ocasionales del Tribunal Contencioso Electoral, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 051-2022-PLE-TCE, a realizarse el 06 de abril de 2022, a las 17h00, a fin de conocer el incidente de recusación.



67. Mediante resolución dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 06 de abril de 2022, las 17h20, resuelve: *"Primero.- Rechazar la recusación propuesta por haber sido presentada de forma extemporánea."*

68. Mediante escrito ingresado el 08 de abril de 2022, a las 07h18, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, solicita revoquen el auto de rechazo de recusación.

69. Mediante auto dictado el 12 de abril de 2022, las 11h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral resuelve: *" (...) SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Autoral, reanudo la sustanciación de la presente causa, una vez que se ha resuelto el incidente de recusación. TERCERO. 3.1. De la revisión del expediente se observa que en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal ingresó el 08 de abril de 2022, un correo que contiene (01) un archivo adjunto de título: "PIDIENDO REVOQUEN AUTO DE RECHAZO DE RECUSACION FIRMADO-signed.pdf", mismo que descargado contiene (01) un escrito, cuyas firmas electrónicas no han podido ser validadas, por lo cual, su contenido no puede ser considerado. 3.2. Por otra parte, es preciso advertir a las partes procesales que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso electoral: "De la resolución de recusación que emita el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no se admitirá recurso alguno"."*

70. Mediante escrito ingresado el 14 de abril de 2022, a las 15h09, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, "interpone RECURSO DE ACLARACIÓN".

71. Mediante auto dictado el 05 de mayo de 2022, las 16h37, por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve: *"PRIMERO.- De la revisión de los escritos (de igual contenido) presentados electrónicamente por el denunciado, abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, conjuntamente con su patrocinador, abogado Dennis Antón Macías Ochoa el 14 de abril de 2022, se evidencia que se refiere a una insistencia respecto de la petición previamente presentada el día 08 de abril de 2022 a las 07h18, la que fue oportunamente atendida por el suscrito juez sustanciador a través de auto de sustanciación dictado dentro de la presente causa el 12 de abril de 2022 a las 11h17, por lo que deviene en improcedente e impertinente, en consecuencia se la rechaza."*

72. Con fecha 06 de mayo de 2022, a las 22h58, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ingresa un escrito en el que insiste aclarar los solicitado mediante escrito de 14 de abril de 2022.





73. Con fecha 11 de mayo de 2022, a las 16h37, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto aclaró el escrito presentado por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, el 06 de mayo de 2022.

74. El 13 de mayo de 2022, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ingresa un escrito de alegato previo a su decisión en el recurso de apelación.

75. Mediante resolución PLE-TCE-1-24-05-2022-EXT, de 24 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar que existe imposibilidad para conformar el Pleno Jurisdiccional por falta de jueces principales y suplentes para continuar con la sustanciación de la causa 024-2021-TCE y declarar pertinente la participación e integración de conjueces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver la causa 024-2021-TCE.

76. Con fecha 26 de mayo de 2022, con Acta de Sorteo N°. 059- 26-05-2022-SG, se realizó el sorteo electrónico para seleccionar a la conjueza o conjuez ocasional dentro de la causa N°.024-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Francisco Hernández Pereira.

77. Escrito presentado el 03 de junio de 2022 por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas en el que solicita se revoque el auto de sustanciación del 2 de junio de 2022 y se declare nula la designación del conjuez.

78.- Auto de 8 de junio de 2022, a las 16h07, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante el cual dispuso que era improcedente el pedido de nulidad presentado por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

79. Escrito presentado el 09 de junio de 2022 por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas en el que solicita se revoque el auto de sustanciación del 08 de junio de 2022.

80. Escrito presentado el 10 de junio de 2022 por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas en el que interpone un incidente de recusación en contra de los miembros del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



81. Auto de 15 de junio de 2022, a las 16h57, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante el cual da contestación a los escritos de 09 de junio de 2022 y 10 de junio de 2022 presentados por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

82. Escrito presentado el 17 de junio de 2022 por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas mediante el cual solicita se revoque el auto de 15 de junio de 2022.

83. Mediante resolución "PLE-TCE-1-09-11-2022", el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

84. Memorando Nro. TCE-ICP-2022-0011-O, de 14 de noviembre de 2022, la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, comunica al magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que: *"Mediante resolución PLE-TCE-1-19-11-2021-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptó mi excusa para conocer y resolver esta causa, por lo expuesto me permito devolver la referida causa a la Secretaría General de este Tribunal para el resorteo respectivo"*.

85. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1860-O, el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral pone en conocimiento al doctor Juan Patricio Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral que: *"una vez que se realizó el sorteo de la causa Nro. 024-2021-TCE, recayó la competencia para integrar el Pleno Jurisdiccional y ser designado como juez sustanciador"*.

86. Excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado el 16 de diciembre de 2022, para conocer la causa 024-2021-TCE.

87. Mediante resolución PLE-TCE-2-06-01-2023-EXT, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el viernes 06 de enero de 2023, a las 17h30, en donde resuelve negar la excusa presentada por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver sobre la Causa No. 024-2021-TCE.

88. Mediante auto de 09 de enero de 2023, el doctor Patricio Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de la causa 024-2021-TCE.





89. Oficio No. TCE-SG-OM-2023-0097-O suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que certifica que el Pleno que resolverá la causa 024-2021-TCE estará compuesto por: doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, doctor Richard González Dávila, doctor Roosevelt Cedeño López y magíster Francisco Hernández Pereira.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### a. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones: sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (LOEOPCD), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOPCD dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación interpuesto por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, es en contra de la sentencia dictada el 02 de junio de 2021, a las 16h15, por el juez de primera instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo, respecto de la denuncia por infracción electoral propuesta por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, director ejecutivo nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el *juez a quo*.

### b. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa, que la denuncia se presentó en contra del abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton por supuesta infracción electoral, por lo tanto, el recurrente es parte procesal en la presente causa y cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

### c. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación



El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia de 02 de junio de 2022, a las 16h15, fue notificada al abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, en la casilla contencioso electoral No. 125, el 02 de junio de 2021, a las 17h04; y en las direcciones de correo electrónico indicadas por el ahora recurrente [masterpepeperalta@hotmail.com](mailto:masterpepeperalta@hotmail.com), [abdmaciasocha@gmail.com](mailto:abdmaciasocha@gmail.com) y [uvaemaq@hotmail.com](mailto:uvaemaq@hotmail.com), el 02 de junio de 2021, a las 17h06, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.<sup>1</sup>

El recurrente interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación mediante escrito presentado el 04 de junio de 2021<sup>2</sup>. El juez de instancia proveyó el recurso interpuesto mediante auto de 06 de junio de 2021, a las 11h00<sup>3</sup>.

Finalmente, el abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton interpuso el 9 de junio de 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia de 02 de junio de 2021, a las 16h15<sup>4</sup>, por lo tanto, el recurso de apelación fue interpuesto en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de aclaración, conforme establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal procede al análisis del recurso de apelación.

### III. ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia presentado el 09 de junio de 2021 por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, en lo principal aborda los siguientes temas:

1. La facultad resolutoria del juez de instancia caducó, pues transcurrieron más de treinta días desde que se admitió a trámite la denuncia hasta que se emitió la sentencia, con lo cual se vulneran los artículos 284 y 248.2 de la LOEOPCD y los artículos 32, inciso cuarto y 208 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup>.
2. Existe una nulidad sustancial de la causa, por cuanto el apelante afirma que no ha sido juzgado por un juez imparcial, pues considera que el juez de instancia ya se pronunció sobre la causa al haber participado en la

<sup>1</sup> Expediente, fs. 469.

<sup>2</sup> Id., fs. 475.

<sup>3</sup> Id., fs. 476

<sup>4</sup> Id., fs. 499.

<sup>5</sup> Id., fs. 493 vlt.



sentencia que revocó el auto de inadmisión dictado por el doctor Fernando Muñoz y que, en otras providencias, ha emitido juicios de valor, pero sin señalar en cuáles ocurrió<sup>6</sup>.

3. Considera que existe nulidad procesal por una inadecuada conformación del Pleno que conoció la apelación del auto de inadmisión<sup>7</sup>.
4. Existe una jurisprudencia dentro de la causa 08-2021 del TCE en la cual consideró que la intromisión se configura, cuando se ejecutaron las medidas cautelares y en el presente caso la medida cautelar no se cumplió<sup>8</sup>.
5. Existe falta de motivación en la sentencia de instancia porque, a decir del apelante, no quedó demostrada que el abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton interfirió en cuestiones electorales. Además, considera que existe una incongruencia en la sentencia cuando por un lado se pretende exonerar al consejero José Cabrera, quien promovió la medida cautelar, pero sí se sanciona al juez que la otorgó<sup>9</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

A continuación, se procederá a analizar cada una de los argumentos expuestos por apelante:

##### 4.1. ¿Cabe la caducidad del proceso de juzgamiento de infracciones electorales?

Uno de los primeros cargos que se debe analizar es el relativo a la supuesta caducidad de la capacidad del juez de instancia para resolver la causa 024-2021-TCE por haber transcurrido más de treinta días desde la admisión a trámite de la denuncia. En efecto, el auto de admisión fue dictado el 20 de marzo de 2021<sup>10</sup> y la sentencia de primera instancia fue emitida el 02 de junio de 2021<sup>11</sup>, es decir transcurrieron cuarenta y nueve (49) días término.

Para responder esta pregunta es necesario determinar el alcance de la caducidad, que se define como la extinción del derecho por el simple paso del tiempo, sin requerir de ningún acto externo, por lo que se declara de oficio y no admite suspensión. En ese sentido la caducidad limita el ejercicio de un derecho dentro de un tiempo determinado, el cual una vez cumplido ya no se podría ejercer.

Esta figura ha tenido un desarrollo importante en el derecho administrativo en lo relativo a las atribuciones de los entes públicos en el ejercicio de las facultades administrativas, en cuyo caso se ha establecido que el paso del tiempo les hace

<sup>6</sup> Id., fs. 495.

<sup>7</sup> Id., fs. ibid.

<sup>8</sup> Id., fs. ibid.

<sup>9</sup> Id., fs. lbid.

<sup>10</sup> Id., fs. 120.

<sup>11</sup> Id., fs 469.



perder competencia, ya sea para sancionar o para resolver determinado asunto sometido a su consideración. Es precisamente este tipo de caducidad a la que hace referencia la sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de 24 de noviembre de 2016, dentro del juicio No. 17751-2016-0466 citado por el recurrente en su escrito de apelación<sup>12</sup>. La sentencia en mención a más de no constituir un precedente vinculante para el Tribunal Contencioso Electoral por corresponder a un órgano de justicia perteneciente a otra Función del Estado, se refiere a un tema tributario, que no es aplicable en lo electoral y mucho menos en lo referente al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Al respecto, debemos tener presente que en la LOEOPCD no existe la figura de la caducidad; sin embargo, sí contempla la prescripción en el artículo 304 de la misma norma que de manera expresa señala que el proceso contencioso electoral prescribirá en dos años contado desde la denuncia de la infracción.

Es decir, en el artículo 284 de la LOEOPCD si bien se establece un plazo para resolver la causa de 30 días desde la admisión de la denuncia, en ninguna parte de la norma o de la Ley se señala que su incumplimiento genere como resultado la caducidad del procedimiento, como erróneamente afirma el apelante. Es más, al existir una norma expresa que señala la prescripción del proceso contencioso, se debe estar a ese plazo.

A nivel del derecho y la doctrina jurídica comparada, se considera que no existe la figura de la caducidad procesal por inactividad del juzgador como lo señala el doctrinario Fernando López, en el caso de España:

*“Se apreciará en todo caso, y la cuestión es relevante a los efectos de nuestro estudio, que la caducidad procesal únicamente es aplicable por causa de la demora o, más genéricamente, de la inactividad de las partes del proceso civil. Desde luego, en el proceso penal nunca se ha planteado, pero tampoco cabría aplicarla a los retrasos o la inactividad en que pudieran incurrir los jueces y tribunales civiles, pues en tal caso, como explicaba J. GUASP (1948: 1135), «no sería la noción de caducidad la que debe entrar en juego, ya que el proceso seguiría pen-diente, con la posibilidad de exigir responsabilidad al tribunal». Resultaría ciertamente difícil identificar alguna posición de equilibrio entre el órgano judicial y las partes del proceso que justificara compensar la caducidad por inactividad de las partes con la introducción de una caducidad por inactividad del juez o tribunal.”<sup>13</sup>*

Esta interpretación resulta coherente con el sistema constitucional ecuatoriano, pues en el caso de un proceso contencioso electoral existen otros derechos que

<sup>12</sup> Id., fs 493.

<sup>13</sup> Fernando López Ramón, “La caducidad del procedimiento administrativo”, *Revista de Administración Pública*, núm. 194, Madrid, mayo-agosto (2014), p.15.





deben ser garantizados por el Tribunal Contencioso Electoral a más del derecho a la seguridad jurídica alegado por el denunciado. En lo referente a los procesos contencioso electorales existen dos partes en conflicto, en el presente caso el denunciado y el denunciante y por tanto existe una obligación del juez de instancia, adoptar una decisión motivada sobre el asunto planteado a su conocimiento, con la finalidad de cumplir la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

La tutela judicial efectiva<sup>14</sup> implica que las partes de un proceso tengan una sentencia que analice sus pretensiones. Este derecho está íntimamente vinculado al derecho a la verdad consagrado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exige que el Estado esclarezca los hechos violatorios de los derechos de la víctimas y la responsabilidad: “el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>15</sup>.

Una obligación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, es emitir la correspondiente sentencia, si los denunciantes, accionantes o recurrentes han cumplido con los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, la interpretación de posibles caducidades o prescripciones de las causas contencioso electorales debe ser de manera restringida, pues las garantías del debido proceso y la tutela judicial

<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador, “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, § 201, Corte IDH. Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, § 48, Corte IDH. Caso *Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, § 62, Corte IDH. Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, § 166, Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, § 148, Corte IDH. Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, § 118, Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, § 180, Corte IDH. Caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, § 151, Corte IDH. Caso *Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, § 206, Corte IDH. Caso *Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, § 173, Corte IDH. Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, § 291, Corte IDH. Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, § 263, Corte IDH. Caso *Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, § 240, Corte IDH. Caso *Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, § 220.



efectiva reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, exige que, una vez admitida a trámite una denuncia, acción o recurso, los jueces concluyan con una sentencia que analice el fondo del asunto y en el caso de infracciones electorales se establezcan las responsabilidades, sanciones o se ratifique el estado de inocencia, con excepción del artículo 304 de la LOEOPCD.

Por todo lo anterior, resulta evidente que en el derecho contencioso electoral no existe la figura de la caducidad y por tanto el incumplimiento del plazo contemplado en el artículo 284 de la LOEOPCD no conlleva la pérdida de la competencia de juzgador para emitir sentencia, por lo que se rechaza esta alegación.

#### **4.2 ¿Existe nulidad en la causa por falta de juez imparcial?**

El apelante señala que existe una nulidad sustancial de la causa por cuanto no ha sido juzgado por un juez imparcial, pues considera que el juez de instancia ya se pronunció sobre la causa al haber participado en la sentencia que revocó el auto de inadmisión dictado por el doctor Fernando Muñoz y emitiendo juicios de valor en otras providencias que ha dictado, sin que haya señalado en cuáles ocurrió.

Se debe revisar la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021, dentro de la causa 024-2021-TCE<sup>16</sup>, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral integrado por el doctor. Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga, doctor Ángel Torres Maldonado, magíster Guillermo Ortega Caicedo y el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para determinar si se adelantó algún criterio respecto del fondo del asunto, es decir acerca de la existencia de la infracción electoral y la responsabilidad de los denunciados.

La sentencia del 12 de marzo de 2021 aceptó el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de la denuncia, expedido el 19 de febrero de 2021, a las 18h10, por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez. El auto de inadmisión se fundamentó en la existencia de pretensiones incompatibles o que no pueden sustanciarse por un mismo procedimiento:

*“En este contexto, es necesario precisar que, el denunciante solicita expresamente que tanto el abogado Ubaldo Macías Quinton, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, como el Ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, sean juzgados conforme lo establecido en los artículos 275, 279 numeral 7 y 284 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, pretensión que en virtud de las calidades de los dos servidores judicial y electoral, respectivamente, no pueden sustanciarse por un mismo procedimiento.”<sup>17</sup>*

<sup>16</sup> Expediente, fs. 101.

<sup>17</sup> Id., fs. 60.





En esta sentencia se analizó si el recurso y aclaración cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*“En virtud de lo señalado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el denunciante, al haber dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inicial expedido por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, ha aclarado y completado la denuncia propuesta, y por tanto ha cumplido los requisitos que exige el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”<sup>18</sup>*

Por otro lado, se determinó que la denuncia no contenía pretensiones incompatibles o que no puedan sustanciarse en un mismo procedimiento, por lo que cumple con los requisitos para su trámite:

*“Por tanto, al haberse presentado denuncia en contra de dos servidores públicos, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en la normativa electoral, sin que las pretensiones contenidas en el escrito de denuncia sean incompatibles, las que además deben tramitarse en un mismo procedimiento y para lo cual el juez a quo es competente, deviene en errada la decisión de inadmitir a trámite dicha denuncia; más aún si el juez de instancia señala en el auto objeto de apelación- que el denunciante “da cumplimiento a lo solicitado en el auto de 14 de febrero de 2021”, mediante el cual dispuso que aclare y complete la denuncia, respecto de señalar con precisión el lugar donde deba citarse al o los denunciados, por lo cual -se reitera- queda claro que la denuncia propuesta en la presente causa cumple los requisitos exigidos en la normativa electoral para su trámite.”<sup>19</sup>*

De esta manera, queda claro que la sentencia de 12 de marzo de 2021 del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la que formó parte el magíster Guillermo Ortega en ningún momento se pronunció sobre la existencia de la entonces presunta infracción electoral, ni tampoco de la responsabilidad de los denunciados, por lo que nunca se adelantó criterio que pudiera afectar la imparcialidad del juez de instancia.

Respecto a la otra acusación del apelante, que se refiere a la falta de imparcialidad del juez por haber expedido otras providencias emitiendo juicios de valor, en ningún momento precisa esas providencias, no contextualiza los supuestos juicios de valor que demostrarían una parcialidad en su contra. Por lo que este cargo no se analizará, tomando en cuenta que en las apelaciones el juzgador está sometido a pronunciarse sobre las alegaciones de las partes.

#### **4.3 ¿Existe nulidad procesal por una errónea integración del Pleno?**

<sup>18</sup> Id., fs. 108 vlt.

<sup>19</sup> Id., fs. 109 vlt.



Esta alegación fue analizada en su momento oportuno en otra fase procesal, correspondiente a la sentencia de 06 de agosto de 2021<sup>20</sup>, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral con tres votos afirmativos del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Roosevelt Cedeño López y los votos salvados de la abogada Ivonne Coloma Peralta y abogado Richard González Dávila, solo consideraron que se producía la nulidad a partir de la convocatoria a la sesión extraordinaria Nro. 114-2021-PLE-TCE, de 23 de junio de 2021, por lo que al estar en firme dicha decisión no nos corresponde volver a analizarla.

#### **4.4 ¿Cuál es el alcance de la jurisprudencia dentro de la causa 08-2021 del TCE?**

En la causa 08-2021-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral sostuvo que:

*“...la legislación establece que el acto imputable, a cada uno de ellos, para poder ser sancionado, tiene que haber producido una interferencia u obstrucción en la actividad de los órganos que integran la Función Electoral; de ahí que, la sanción debe ser impuesta, siempre que se establezca objetivamente y conforme a derecho, que, por un acto imputable a los procesados, interfirió en la actividad de los Órganos que integran la Función Electoral.”*

Bajo esta lógica para que una conducta se encuadre en la infracción del artículo 279, numeral 7 de la LOEOPCD, el acto imputable debe interferir en la actividad de los Órganos que integran la Función Electoral. En el presente caso se dan esas circunstancias en la medida que la decisión del apelante, buscó impedir la ejecución de una sentencia del juez de instancia, es decir que se arrogó de manera objetiva una atribución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, organismo competente para conocer la apelación del juez a quo y por tanto el único para dejar sin efecto una sentencia de primera instancia en el ámbito electoral. Esta interpretación es coherente con otras sentencias del Tribunal Contencioso Electoral como la realizada en la causa No. 074-2020-TCE/071-2020-TCE (Acumulada).

#### **4.5. La sentencia del juez a quo adolece de falta de motivación**

La Corte Constitucional sobre la motivación ha establecido tres elementos que se deben tomar en cuenta: “i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Id., fs. 648.



En la sentencia del juez de instancia se encuentra un análisis pormenorizado tanto del acervo probatorio que demostró la existencia de los hechos, como de la responsabilidad del apelante:

*“66. Es menester, en primer lugar, señalar que la existencia de la solicitud de medidas cautelares es un hecho aceptado por el denunciado ingeniero Cabrera Zurita y ratificado por el juez Macías Quintón en sus escritos e intervenciones.*

*67. Así mismo, la concesión de las medidas cautelares solicitadas dentro del Juicio No: 09292202100157 es un hecho reconocido y aceptado por el juez Macías Quintón, tanto en la contestación a la denuncia, cuanto en la audiencia de prueba y alegatos.*

*68. Ahora bien, partiendo del hecho cierto de que las medidas cautelares fueron efectivamente concedidas; en el marco del problema jurídico planteado, corresponde establecer si con tal concesión el juez invadió competencias reservadas a la Función Electoral...*

*75. Resumiendo, la sentencia de primera instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez electoral de primera instancia, es un mandato judicial que tiene una vía propia para ser contradicho, de así considerarlo las partes procesales, esto es, el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”<sup>22</sup>*

Por otro lado, en la sentencia del juez a quo se señalan las normas jurídicas aplicables al caso y se analiza la pertinencia de aplicar dichas normas al caso concreto:

*“..., al haber concedido las medidas cautelares inobservó los números 4 y 6 del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encargado de administrar justicia electoral, sus fallos son definitivos, causan ejecutoria, son de inmediato cumplimiento y constituyen jurisprudencia obligatoria en materia electoral.*

*76. Ahora bien, la Constitución otorga autonomía e independencia a la Función Electoral y además le encarga la función de garante de los derechos de participación: “Art. 217- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad*

<sup>22</sup> Id., fs. 459 vlt a 461.



*de género, celeridad y probidad.” (énfasis añadido). Disposición concordante con los artículos 16, 23, 61 y 70 número 1 del Código de la Democracia.*

*77. Como se dejó anotado, el texto constitucional dispone la creación de la jurisdicción electoral como garantía para los procesos de elección y participación ciudadana, hecho reafirmado en el artículo 23 del Código de la Democracia que dispone:*

*Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley. (énfasis añadido).*

*78. De la lectura de las normas constitucionales y legales citadas en esta sentencia nace la certeza de que la garantía de legitimidad de un proceso electoral debe darse a través de entidades públicas con total independencia y capacidad técnica y jurídica para hacerlo; de ahí que, tal responsabilidad fue entregada por el constituyente a la Función Electoral conformada por dos órganos: el Consejo Nacional Electoral, que en calidad de administrador tiene la obligación de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente todo proceso electoral; y, el Tribunal Contencioso Electoral, órgano jurisdiccional, encargado de administrar justicia electoral, sus fallos son definitivos, causan ejecutoria, son de inmediato cumplimiento y constituyen jurisprudencia obligatoria en materia electoral....*

*80. De lo expuesto, se concluye que el juez Ubaldo Eladio Macías Quinton, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes, con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, al conceder medidas cautelares pretendiendo “garantizar” un proceso electoral, invadió las competencias privativas de la Función Electoral, según el artículo 217 de la Constitución de la República y 23 del Código de la Democracia, adecuando su conducta a lo tipificado como infracción electoral en el artículo 279 número 7 de del Código de la Democracia.”<sup>23</sup>*

Resulta evidente que la sentencia de instancia cumple con todos los requisitos para ser motivada y en ella expresamente se analiza cómo las acciones del abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, constituyeron una interferencia en cuestiones electorales.

<sup>23</sup> Id. fs. 461 a 462.



Cabe señalar que respecto del otro denunciado, el ingeniero José Cabrera, el juez de instancia realiza un análisis de los hechos, su responsabilidad frente a los mismos y la normativa aplicable al caso:

*"82. El texto del número 7 es claro, y señala como primera condición, que se trate de una autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral; en el presente caso, la calidad del consejero del Consejo Nacional Electoral, con la que cuenta el ingeniero José Cabrera Zurita es un hecho acreditado y no controvertido, por lo que la infracción electoral tipificada en el número 7 del artículo 279 no aplica para el presente caso.*

*83. En el número 12 tenemos 3 elementos: a) una resolución del Consejo Nacional Electoral y/o b) sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, c) Que exista un incumplimiento respecto de cualquiera de ellas.*

*84. En el presente caso, el denunciante no ha logrado precisar ni probar cuál es la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, que incumple el consejero electoral con la solicitud de medidas cautelares con respecto de los efectos de la sentencia de primera instancia dentro de la causa 153-2020-TCE.*

*86. Por lo expuesto, se concluye que la conducta del consejero electoral José Cabrera Zurita al solicitar medidas cautelares dentro del juicio juicio 09292202100157, no se adecua a lo señalado en el número 12 del artículo 279, como denunció el señor Jimmi Salazar en esta causa 024-2021 -TCE."<sup>24</sup>*

En conclusión, la sentencia materia del presente recurso vertical, al enunciar las normas correspondientes y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada y no existe ninguna incongruencia con el hecho que en la misma se haya ratificado el estado de inocencia del consejero José Cabrera, pues los hechos probados en el proceso le permitieron arribar a la conclusión que al ser un servidor electoral no podría encasillarse en la conducta sancionada por el artículo 279, numeral 7 de la LOEOPCD, pues ella se aplica a funcionarios públicos ajenos a la Función Electoral.

Por las consideraciones antes señaladas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.** - NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado Ubaldo Eladio Macías Quintón, juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con el Sede en el Cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en

<sup>24</sup> Id., 462 y 462 vlt.



contra de la sentencia de primera instancia de 02 de junio de 2021, a las 16h15, dentro de la causa Nro. 024-2021-TCE.

**SEGUNDO.** - RATIFICAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia de 02 de junio de 2021, a las 16h15, dentro de la causa Nro. 024-2021-TCE.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase al Consejo de la Judicatura para que dé cumplimiento inmediato a lo resuelto por este Tribunal. El Presidente del Consejo de la Judicatura, informará en el plazo de 24 horas el cumplimiento de esta sentencia.

**CUARTO.-** La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, devuelva la causa Nro. 024-2021-TCE al juez de instancia para su ejecución.

**QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al denunciante abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su patrocinadora en los correos electrónicos: [geralmartin@hotmail.com](mailto:geralmartin@hotmail.com); [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com); [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral 060.

b) Al ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); y, [mariamora@cne.gob.ec](mailto:mariamora@cne.gob.ec); [diegocordova@cne.gob.ec](mailto:diegocordova@cne.gob.ec); y, la casilla contencioso electoral 003.

c) Al abogado Ubaldo Eladio Macías Quinton, juez de Unidad Judicial Penal Sur con competencia en Delitos Flagrantes, en los correos electrónicos: [masterpepeperalta@hotmail.com](mailto:masterpepeperalta@hotmail.com), [abdmaciasochoa@gmail.com](mailto:abdmaciasochoa@gmail.com) [uvaemaq@hotmail.com](mailto:uvaemaq@hotmail.com) y la casilla contencioso electoral 125

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Richard González Dávila; **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Roosevelt Cedeño López; **JUEZ**; Mgs. Francisco Hernández Pereira, **JUEZ**

Lo certifico, 25 de enero de 2023

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
KA





## **PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 024-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **"Causa 024-2021-TCE Voto Salvado Sentencia Segunda Instancia**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2023, las 14H23. VISTOS.- VISTOS.-

Discrepo con la sentencia de mayoría en virtud de que en el Tribunal Contencioso Electoral, la conformación del Pleno Jurisdiccional para resolver segunda instancia se viene haciendo de forma contradictoria.

Para unos casos se ha resuelto que por no haber decidido el fondo de la controversia, no es relevante jurídicamente, que un juez que actuó en primera instancia e inadmitió a trámite una denuncia o demanda, conozca la segunda instancia (145-2022-TCE, 1297-2021-TCE, 170-2022-TCE), mientras que para otros casos se señala que por ya haber conocido en primera instancia el proceso, no puede actuar en segunda instancia, como sería el presente caso.

Esto trae como consecuencia, que las partes no conozcan o tengan certeza previa de quiénes serán sus juzgadores. Además de que las contradicciones, IMPLICAN arbitrariedad y discriminación, puesto que no se conoce cuáles son los parámetros para determinar una u otra cosa, quedan al capricho y no al derecho, la conformación del Pleno. Debo recordar que en este mismo proceso por irrespetarse la conformación del Tribunal, pues se excluyó arbitrariamente a la doctora Ivonne Coloma, el 06 de agosto de 2021, a las 08h59, tuve que expedir un voto salvado<sup>1</sup> al respecto.

Además, no coincido con que jurídicamente sea procedente que se tramite a través del procedimiento de infracciones electorales, una denuncia en contra de

---

<sup>1</sup> Fojas 652



un Consejero del Consejo Nacional Electoral, pues este según el Código de la Democracia solamente es posible a través del proceso de Acción de Queja.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.-” Richard González Dávila, Juez Suplente  
Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de enero de 2023

Mg. David Carrillo  
**Secretario General**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SMA

